

# EL HORARIO LECTIVO DEL ORIENTADOR EDUCATIVO

*Un decálogo para organizar su jornada laboral acorde a la legislación vigente*

Son numerosas las dudas que nos llegan respecto a la configuración del horario del profesor de la especialidad de Orientación Educativa, en los Institutos de Educación Secundaria.

A continuación, se realiza una revisión de cómo debería configurarse este horario en cumplimiento de la legislación vigente.

## **1. EL HORARIO DE TODO PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA**

Para comprender el horario del profesorado de Enseñanza Secundaria es preciso partir de la ordenación que para los Institutos de Enseñanza Secundaria (IES) e Institutos de Enseñanza Secundaria Obligatoria (IESO), establece el [RD 83/1996](#) por el que se establece el [Reglamento Orgánico de los IES](#); es en esta norma de partida donde se menciona el Departamento de Orientación, su jefatura y regula, *ex novo*, su existencia. Así bien para concretar el horario de todo profesor, debemos remitirnos a la [Orden de 29 de junio de 1994](#) por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, en cuyo apartado “V. *Horarios de los Profesores*”, se establece el marco general de los horarios de todo el profesorado.

El apartado “B) Profesores del departamento de orientación” en su artículo 83, 84 y 85 concreta el horario del especialista en Psicología y Pedagogía, sustituida esta denominación por la de “Orientación Educativa” según la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas de Régimen Especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

**Art. 83.** *El horario semanal de permanencia en el instituto de los Profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía, integrados en el Departamento de Orientación, será el establecido para el resto de los Profesores en los artículos 69, 70 y 71 de estas Instrucciones y estará organizado de la siguiente forma:*

*a) Entre seis y nueve períodos lectivos, dedicados a impartir materias optativas relacionadas con su especialidad y a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determine la Jefatura de Estudios.*

*b) Horas de despacho para la atención de alumnos, padres y profesores y preparación de materiales.*

*c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el Equipo Directivo y con los tutores.*

*d) Una hora para reuniones de Departamento.*

**Art. 84.** *La atención a grupos de alumnos que sigan programas específicos al que se refiere el apartado a) del punto anterior, se considerará lectiva siempre que se realice de forma sistemática, con actividades programadas y con horario establecido para los alumnos, aun cuando éstos puedan cambiar a lo largo del curso en función de sus necesidades de apoyo.*

**Art.85.** *Los Profesores titulares de plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía deben desarrollar parte de sus funciones durante dos tardes a la semana para la atención a los padres y la orientación de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el plan de orientación y de acción tutorial.”*

## **2. LA JORNADA LABORAL DEL ORIENTADOR**

Respecto a su jornada laboral, hemos de referirnos entonces al horario establecido para el resto de los profesores, en los artículos 69, 70 y 71:

**Art.69.** *La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.*

**Art.70.** *Los profesores permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.*

**Art.71.** *La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.”*

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 69, la jornada es la misma que para el resto de los funcionarios docentes, que es actualmente de **37,5 horas**.

En el **artículo 70**, se indica que los profesores deben permanecer en el centro 30 horas semanales, teniendo consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto (7,5 horas) son de libre disposición.

Por último, según el **artículo 71**, sólo podrá haber un máximo de 25 horas de obligada permanencia.

En conclusión, el horario del Orientador se configura en 37,5 horas, de las cuales, 7,5 horas son de libre disposición, 5 horas son complementarias de cómputo mensual y 25 horas son lectivas o complementarias que aparecen en horario individual. En algunos centros, los periodos son inferiores a 60 minutos, lo que da lugar a que sean 27 periodos.

## **2.ORGANIZACIÓN DEL HORARIO DEL ORIENTADOR**

La pregunta acerca de cómo dividimos estos 27 periodos lectivos en el horario, quedaría resuelta, según el mismo **artículo 83**; que expone que estará organizado de la siguiente manera:

- “a) Entre seis y nueve períodos lectivos, dedicados a impartir materias optativas relacionadas con su especialidad y a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determine la jefatura de estudios.*
- b) Horas de despacho para la atención de alumnos, padres y profesores y preparación de materiales.*
- c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los tutores.*
- d) Una hora para reuniones de departamento.”*

Así entendido, de los 27 periodos, el Orientador tendría entre 6 y 9 horas lectivas y el resto del horario hasta completar las 20 horas semanales lectivas, que se estructurarán con horas de departamento para la atención a alumnos, padres y profesores y la preparación de materiales; dedicándose las 7 horas complementarias a horas de coordinación y reuniones y una hora dedicada a la reunión de los miembros del Departamento.

### 3. PERIODOS LECTIVOS PARA IMPARTIR DOCENCIA

En cuanto a los periodos lectivos para impartir docencia, parece que la razón por la que el legislador indica entre 6 y 9 periodos vendría dada en el caso en que el Orientador asumiera otro cargo como pueda ser la Jefatura de Departamento u otro legalmente establecido; debiendo adjudicarse las horas consignadas como lectivas para ocupar este cargo, correspondiéndole 3 horas a la dedicación de la Jefatura de Departamento. Así se deduce fácilmente que la intención del legislador es que, en el horario del Orientador Educativo, se contemplen siempre entre 11 y 14 periodos lectivos como mínimo, para la atención a alumnos, padres y profesores y preparación de materiales; cuestión que aparece resaltada en normativa posterior y que considera que los Orientadores Educativos deben dedicar su tiempo preferentemente a tareas de Orientación.

### 4. GUARDIAS QUE DEBE DESEMPEÑAR EL ORIENTADOR

Otra de las preguntas frecuentes se refiere a las guardias que puede desempeñar el Orientador; este aspecto, al igual que otras horas complementarias, aparece regulado en el artículo 81 de la [Orden de 29 de junio de 1994](#); artículo que no afecta a la especialidad de Orientación Educativa, entendiéndose, en consecuencia, que no le corresponden guardias u otro tipo de horas complementarias en su horario más allá de lo indicado en el artículo 83 de la misma Orden.

### 5. ATENCIÓN A GRUPOS DE ALUMNOS QUE SIGAN PROGRAMAS ESPECÍFICOS

En relación con este apartado, en el artículo 84 de [Orden de 29 de junio de 1994](#), se establece que la atención a estos grupos se considera lectiva, siempre que se realice de forma sistemática, con actividades programadas y en el horario establecido para el alumnado, aun cuando éste pueda cambiar a lo largo del curso en función de sus necesidades.

A este respecto el [Real Decreto 83/1996](#), de 26 de enero, por el que se aprueba el [Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria](#), se refiere en su artículo 1, a estos programas denominados como: “*programas específicos de garantía social*”, y así también en los artículos 13 y 14 del [Real Decreto 1007/1991](#), de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la [Educación Secundaria Obligatoria](#) establece los “programas específicos” a los que se refiere el Real Decreto anteriormente citado en su **artículo 13** como “programas de diversificación curricular” y en el **artículo 14** como “programas específicos de garantía social”.

Actualmente ambos programas específicos a los que se refiere la ley están derogados; pudiendo entenderse como posibilidad la consideración de “programas específicos” a otros que sustituyeran a los mencionados; pudiendo incluirse así en el horario 6 horas lectivas, para la atención a este alumnado de forma sistemática.

Sin embargo, y de nuevo ajustándonos al Real Decreto de especialidades docentes, estas actividades programadas estarían encaminadas a la orientación e intervención psicopedagógica específica, que sólo pueda realizar el Orientador Educativo en función de su especialización y en ningún caso a la docencia y suplantación de otras especialidades, como pudieran ser las de los profesores de ámbito y apoyo.

## 6. MATERIAS QUE PUEDE IMPARTIR EL ORIENTADOR EDUCATIVO

Otro de los asuntos que surgen de forma circular cada curso escolar, se refiere a qué materias puede impartir el Orientador Educativo; teniendo que recurrir en este apartado al Real Decreto de especialidades docentes, que establece la impartición de docencia de materias optativas relacionadas con su especialidad.

Para saber cuáles están relacionadas con la especialidad, acudimos al [Real Decreto 1834/2008](#), de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, modificado por el [Real Decreto 665/2015](#), de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria, que indica:

**Art. 3.4.** “Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «Orientación educativa» realizarán tareas de orientación y, además, **podrán** desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el artículo 5. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Por lo que parece que la intención del legislador es que el Orientador Educativo dedique su horario **preferentemente** a tareas de orientación y, sólo si se considera imprescindible, **podrá** impartir docencia en las materias que se le pudieran atribuir en función de su especialidad, como dispone el artículo 5:

**Art. 5.** Asignación de materias de libre configuración autonómica.

*“Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias de libre configuración autonómica que establezcan en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato a las diferentes especialidades docentes.”*

Atendiendo a este artículo, su redacción no deja lugar a dudas al respecto de que la única docencia que el especialista en Orientación Educativa pudiera impartir sería en materias de libre configuración autonómica que la Administración Educativa haya atribuido a la especialidad; sin embargo en el momento actual, la Administración Educativa no ha atribuido ninguna materia a esta especialidad, debiendo dedicar su actividad al desarrollo de funciones más especializadas de la Orientación Educativa, concretando así los artículos siguientes:

**Artículo 1.f)** de la LOE sobre los principios de la Ley: *La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.*

**Artículo 26.4.** sobre los principios pedagógicos de la Educación Secundaria Obligatoria: *“Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.”*

## **7. HORARIO DEL ORIENTADOR EDUCATIVO EN LA ENSEÑANZA SECUNDARIA**

Respetando toda la legislación expuesta y ajustándose a ella, procede que el horario del orientador sea el siguiente:

### **Periodos lectivos: 20 periodos.**

- 3 horas lectivas de Jefatura de Departamento (si se ejerce la Jefatura del Dpto. de Orientación)
- 6 periodos a impartir materia relacionada con la especialidad o la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, teniendo presente que actualmente no hay materias relacionadas con la especialidad, y en el caso de la necesidad de intervención en programas específicos, se podrán dedicar esos 6 periodos a su atención, si poder impartirles ninguna materia propia.
- 11 horas de dedicación a actividad de departamento para la atención a alumnos, padres y profesores y preparación de materiales o reuniones de coordinación, que se contemplan como lectivas en esta especialidad.

### **Periodos complementarios: 7 periodos.**

- 1 periodo para reunión de Departamento.
- 6 horas para reuniones de coordinación o atención a padres contempladas como complementarias.

El problema que se infiere, sobre el horario del Orientador, es que se pretende hacer un horario que se adecúa al todas las especialidades docentes, en virtud del artículo 77 de la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria que indica que *“los Profesores de Enseñanza Secundaria y los Profesores técnicos de Formación Profesional impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo”*, pero sin embargo, no afecta a la especialidad de *“orientación educativa”*, tal y como se señala en el **artículo 83** de la misma Orden.

## **8. EL HORARIO DEL ORIENTADOR EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

Para concretar el horario del Orientador en la comunidad de Castilla y León, acudimos a la ORDEN EDU/1054/2012, de 5 de diciembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Departamentos de Orientación de los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo 11.3 se indica que, en el horario del Orientador *“podrán incluirse entre cinco y nueve períodos lectivos dedicados a la impartición de docencia”*, confundiendo frecuentemente el término podrán con el término deberán, necesitando recurrir al significado del mismo:

“Podrá”: futuro simple del verbo poder, que en su primer significado se refiere a tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Es entendido así que el Orientador tiene la “facultad o potencia para impartir docencia” o que puede impartir docencia, estando esto acorde a lo expuesto en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre; así mismo el artículo acota concretamente que podrá hacerlo solo entre 5 y 9 periodos lectivos; lo que podría interpretarse que variará de acuerdo con los cargos y actividad lectiva que asuma, tal como se hacía en interpretación de la Orden de 29 de junio de 1994.

## **9. ¿QUÉ MATERIAS PUEDE IMPARTIR EL ORIENTADOR EN CASTILLA Y LEÓN?**

Acerca de qué materias puede el orientador impartir en Castilla y León, la situación no varía respecto a lo explicado más arriba respecto a todo el territorio estatal; actualmente el Orientador sólo puede impartir materias de Libre Configuración Autonómica, que la administración educativa regule para la especialidad.

## **10. EN CONCLUSIÓN**

Ante el conflicto recurrente sobre la docencia del Orientador, que se plantea en algunos centros curso tras curso escolar, cabe hacerse una pregunta clave, que resolvería definitivamente el desaguado: *¿Cuál es la función esencial del Orientador en la*

*escuela?, ¿Para qué es necesaria actualmente la profesión del Orientador en los centros escolares?, ¿Qué importancia le concede la Admón. Educativa, a estas necesidades? ¿Qué importancia le concede el centro escolar a sus funciones?, ¿Le queda tiempo para dar clase en su jornada laboral al asumir todas las funciones que se le encomiendan actualmente?* En la respuesta a estas preguntas se halla la clave para dar solución definitiva al tema del horario y las funciones del Orientador en los centros escolares.